REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306592019

Expediente	:	00769-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ OCHOA DE AMES**
Entidad	:	**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla	:	Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00769-2019-TTAIP de fecha 25 de setiembre de 2019, interpuesto por **FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ OCHOA DE AMES** contra la respuesta contenida en la Carta N° 738-2019-JUS/OGA-TRANSP, a través de la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 6 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, información sobre el procedimiento administrativo sancionador N° 357-2018 realizado al Centro de Conciliación Rosa De la Paz.

Mediante Oficio N° 5506-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos contenido en la Carta N° 738-2019-JUS/OGA-TRANSP, la entidad dio respuesta a la solicitante indicando que dicho procedimiento sancionador *"fue oportunamente resuelto por esta Dirección, mediante la Resolución Directoral N° 628-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA (...), la cual resolvió sancionar con amonestación escrita al Centro de Conciliación Santa Rosa de la Paz – CECONSROSADEPAZ por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal c) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación"*.

Con fecha 25 de setiembre de 2019, la recurrente presentó su recurso de apelación contra la Carta N° 738-2019-JUS/OGA-TRANSP, indicando que la entidad solo le manifestó que el expediente había sido resuelto *"(...) mas no han cumplido con brindarle copia del expediente (...)"*.

Mediante Resolución N° 010106522019 de fecha 4 de octubre de 2019[1], se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la

[1] Notificada a la entidad el 9 de octubre de 2019.

entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados el 11 de octubre de 2019 mediante el Oficio N° 767-2019-JUS/OGA-TRANSP recibido por esta instancia, sin embargo la entidad sólo remitió el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, sin formular descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "*[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional*".

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2], establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10° de la Ley de Transparencia señala que "*[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*".

Asimismo, según el artículo 13° de la Ley de Transparencia, *"(...) no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido"*.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información requerida por la recurrente en la forma y modo que fue solicitada.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho Colegiado estableció que: *"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y <u>el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción</u>"*. (subrayado agregado)

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, sobre la forma en que dicha información debe ser entregada, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 del Expediente N° 1797-2002-HD/TC, ha precisado lo siguiente:

"Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

Y es que si mediante el derecho en referencia se garantiza el acceso, conocimiento y control de la información pública, a fin de favorecer la mayor y mejor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, así como la transparencia de la actuación y gestión de las entidades gubernamentales, entonces, un mínimo de exigencia que imponen que esos fines se puedan cumplir, es que la información sea veraz, actual y clara". (subrayado agregado)

En el presente caso, la recurrente solicitó información sobre el procedimiento administrativo sancionador N° 357-2018 realizado al Centro de Conciliación Rosa De la Paz, y la entidad no negó la existencia del referido procedimiento, sino que dio respuesta indicando que el mismo fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 628-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA.

Ahora bien, en tanto la supervisión a los centros de conciliación es parte de las actividades que realiza el Estado a través de la entidad, es claro entonces que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados a los mismos son fuente informativa que permite que las personas puedan formarse una opinión instruida a fin de poder fiscalizar a las autoridades que realizan dichos actos.

En el presente caso, de la revisión de autos se advierte que el requerimiento realizado el 6 de setiembre de 2019 a través del Formulario N° 030 – Acceso a la Información que posee y produce el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tiene por finalidad consultar *"información sobre el procedimiento administrativo sancionador N° 357-2018 realizado al Centro de Conciliación Rosa De la Paz - CECONSROSADEPAZ (...)"*, habiendo informado la entidad que dicho procedimiento sancionador *"fue oportunamente resuelto por esta Dirección, mediante la Resolución Directoral N° 628-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, el 24 de abril de 2019, la cual resolvió en sancionar, con amonestación escrita, al Centro de Conciliación Santa Rosa de la Paz – CECONSROSADEPAZ por la*

comisión de la infracción prevista en el numeral 3, literal c) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación".

Sin embargo, la recurrente al presentar su recurso de apelación señaló que lo que pretende es *"copia del expediente"*, toda vez que la entidad le manifestó que el expediente había sido resuelto. Al respecto, se advierte del texto de la solicitud presentada por la recurrente que ella no requirió la entrega de copias del expediente, señalando en forma precisa que requería "información sobre el procedimiento administrativo sancionador N° 357-2018 realizado al Centro de Conciliación Rosa De la Paz" que es lo que la entidad le brindó; no siendo posible exigir a la entidad que entregue la información en una forma distinta a la solicitada.

Sobre ello, cabe mencionar que el artículo 13° de la Ley de Transparencia ha establecido que *"no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido"*; por lo que la entidad al momento de atender el pedido formulado por la recurrente no pudo tener en cuenta o advertir que lo que realmente necesitaba era copia del expediente administrativo, sino que dio respuesta en los términos consignados en la solicitud.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la Sentencia Expediente N° 02258-2013-PHD/TC, ha indicado que las pretensiones deben ser precisas, de acuerdo a lo siguiente:

"6. El contenido del derecho de acceso a la información pública consagrado en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución si bien garantiza la obligación de los organismos públicos de entregar la información solicitada en forma completa, actualizada, precisa y verdadera; ello, no releva por parte de quien realiza la solicitud el deber de presentar un pedido lo suficientemente específico que permita individualizar la información que se necesita".

En ese sentido, en la respuesta brindada por la entidad a la recurrente a través de la Carta N° 738-2019-JUS/OGA-TRANSP impugnada, se advierte que esta proporcionó la información que le fuera , por lo que este tribunal considera que la información requerida fue efectivamente entregada a la recurrente, correspondiendo desestimarse el recurso impugnatorio en análisis. Sin perjuicio que la solicitante presente su pedido señalando la forma y modo en que desea que la información le sea entregada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ OCHOA DE AMES** contra la Carta N° 738-2019-JUS/OGA-TRANSP emitida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ OCHOA DE AMES**, y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/derch